

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 2 de febrero de 2021, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00039-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 12 de febrero de 2021.-



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, febrero quince (15) de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTES: DAGOBERTO SALAZAR RIVEROS Y DORA ALBA VEGA SALAZAR

DEMANDADOS: HECTOR MUÑOZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 2021-00039-00

Revisada cuidadosamente la presente demanda y sus anexos, encuentra este Despacho Judicial, que presenta las siguientes anomalías:

- Al revisar la demanda y sus anexos, encontramos que la misma viene acompañada con MEMORIAL PODER ESPECIAL, otorgado por los señores **DAGOBERTO SALAZAR RIVEROS Y DORA ALBA VEGA SALAZAR**, sin embargo, se observa que no se dio cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, toda vez, que no se indicó el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

-No hay claridad en cuanto nomenclatura del bien inmueble, toda vez, que en la demanda se indica que es CARRERA 24 CALLE 27, MANZANA U CASA 1C BARRIO EL RECREO DE LA CIUDAD DE ARMENIA, sin embargo, en el certificado de tradición únicamente se menciona CARRERA 24 CALLE 27 BARRIO EL RECREO, es decir, que no aparece la manzana, ni el número de la casa, siendo este el documento idóneo para la identificación el bien inmueble.

-No se adjuntó el CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA, conforme lo regla la Instrucción Administrativa Nro. 10 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, calendada al 4 de mayo de 2017, el cual se torna necesario para dar luces a los jueces de la república para verificar que no se esté prescribiendo un bien baldío de la Nación.

-Así mismo, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo reglado por el numeral 6 del ACUERDO No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, el cual reza:

ARTÍCULO 6°.- El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso. 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.-

-Deberá allegar el certificado del predio que se pretende adquirir por pertenencia, expedido por el IGAC, donde se determine el avalúo actualizado del mismo.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar **PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderada judicial, por **DAGOBERTO SALAZAR RIVEROS Y DORA ALBA VEGA SALAZAR**, en contra del señor **HECTOR MUÑOZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se reconoce Personería Jurídica a la Doctora **MARIA NEREYDA PINO LÓPEZ**, abogada titulada y en ejercicio, empero, solo para efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
16 DE FEBRERO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1848f0c9e0ec1cd0c1eced4d9a6513be0f3f49fde1d804793aeb830fd0309ebf

Documento generado en 15/02/2021 08:38:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>